



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema: Cuestión de Género**

**“Suspensión de juicio a prueba: hacia su inaplicabilidad en  
cuestiones de género”**

**Nombre del alumno: MOLINARI, LUCIA**

**Legajo: VABG88038**

**DNI: 32.999.318**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2021**

**Sumario.** I. Introducción II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal III. La *ratio decidendi* de la sentencia IV. Análisis y postura de la autora IV.1. Conceptualización de violencia de género IV.2. Suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género IV.3. Obligación asumida por el Estado Argentino IV.4. Postura de la autora V. Conclusión VI. Listado de referencias VI.1. Doctrina VI.2. Legislación VI.3. Jurisprudencia.

## I. Introducción

El presente trabajo tiene como finalidad poner en relieve la importancia de contar como país con un único criterio aplicable en casos de violencia de género, ya que actualmente nos encontramos con posturas heterogéneas acerca de cómo deben interpretarse ciertos institutos en concordancia con las obligaciones asumidas por el Estado respecto de la protección integral de la mujer.

Puntualmente desarrollaré mi investigación tomando como base el fallo “Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por Carlos Arturo Altuve -Fiscal- en causa n° 65184 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, y su acumulada 124669”.

En el caso en análisis encontramos un problema jurídico de relevancia, ya que se discute si corresponde conceder el instituto de suspensión de juicio a prueba. Concretamente la particular damnificada en el recurso extraordinario presentado solicita que se revoque el beneficio consagrado en el art 76 bis del Código Penal<sup>1</sup> oportunamente otorgado al imputado por tratarse de un caso enmarcado dentro de la conflictiva de violencia de género.

La suspensión de juicio a prueba es un instituto contemplado en el mencionado artículo dentro de nuestro ordenamiento jurídico que permite, en determinados casos y con ciertas condiciones, dejar en suspenso el cumplimiento de una condena a cambio del ofrecimiento de la reparación del daño por parte del imputado en la medida de lo posible, generando de este modo un descongestionamiento del sistema de administración de justicia y favoreciendo el aprovechamiento de los recursos para tratar los delitos más

---

<sup>1</sup> Código Penal de la Nación, Ley 11.179 y modificaciones, Honorable Congreso de la Nación Argentina, sancionada el 30/09/1921, B.O. 03/11/1921.

graves. Por otra parte, el mencionado instituto infiere que evitando la condena privativa de la libertad se elimina la estigmatización que se generaría en el eventual juicio.

En la actualidad encontramos que además del espíritu con el cual fue creada la suspensión de juicio a prueba, es preciso interpretarla a través de una mirada integral, sobre todo cuando está ligada a cuestiones de género. En tal sentido es necesario mencionar que en nuestro ordenamiento jurídico se ha gestado un compromiso por parte del Estado para proteger los derechos vulnerados de las mujeres incorporando varios instrumentos, tanto internacionales como a nivel nacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en todos los ámbitos en que las mujeres desarrollen sus relaciones interpersonales.

Sin embargo, en el caso en estudio apreciaremos que, a pesar de contar con amplia protección, la víctima tuvo que soportar una arbitraria interpretación del art 76 bis del Código Penal, ya que en más de una instancia se le otorgó el beneficio de suspensión de juicio a prueba al imputado, privando así a la damnificada de su derecho a la realización de un juicio justo, además de estarse apartando del deber por el Estado asumido de no dejar este tipo de cuestiones sin investigar.

Comenzaré esta nota a fallo con el recorrido procesal que ha seguido el caso, los hechos que dieron lugar al mismo y la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires.

Luego analizaré el marco legal aplicable, conceptualizaré la violencia de género y el instituto de juicio a prueba en concordancia con los instrumentos internacionales existentes. Por último culminaré con una conclusión.

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal**

En el caso en estudio el hecho que dio origen al proceso fue el abuso sexual simple sufrido por la víctima M.C. de parte del imputado A.H.B. cuando éste el día 19 de marzo de 2012 tocó sin consentimiento, sus pechos, cara, brazos e intento tocarla por debajo de la pollera, por último se recostó en sus piernas y pasó su lengua sobre las mismas; todo esto en un contexto de vulnerabilidad ya que la damnificada se encontraba en el domicilio del imputado trabajando al cuidado de su nieto.

Posteriormente al perder su empleo por solicitar una medida restrictiva contra A.H.B., consiguió otro, pero volvió a verse mortificada por el acoso que recibió del imputado al pasar reiteradas veces por el domicilio del nuevo trabajo de la víctima, generándole temor.

Como consecuencia de lo sufrido y en vistas de que el imputado no cesaría con el acoso a pesar de mediar una restricción de acercamiento, M.C. demanda A.H.B. por abuso sexual. Dicha causa es radicada en el Juzgado Correccional n°2 de Pergamino, el cual concedió el instituto en cuestión por entender que la normativa referente a la violencia de género no es aplicable automáticamente en todos los casos en que la víctima sea mujer.

El Agente Fiscal no dedujo recurso, pero la particular damnificada recurrió la sentencia frente a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, quienes acogieron su reclamo por considerar que el caso prima facie se ajusta a un supuesto de violencia de género. En tal sentido revocaron la suspensión de juicio a prueba que se le había otorgado al imputado en primera instancia.

Frente a ello el demandado apela ésta decisión ante la Sala II del Tribunal de Casación Penal, que determina conceder nuevamente el beneficio. Por tal motivo es que la parte perjudicada y el Fiscal presentaron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley que fueron conferidos por la Corte Provincial.

### **III. La *ratio decidendi* de la sentencia**

Los Señores Jueces resuelven hacer lugar al requerimiento de la damnificada considerando que es menester del Máximo Tribunal provincial dar claridad acerca de cómo deben ser comprendidos este tipo de casos.

Asimismo, la Corte desplegó la interpretación que debe hacerse del art 76 bis en concordancia con el plexo normativo que resguarda la integridad de la mujer en todas sus formas, determinando concretamente que el hecho se enmarca dentro de la definición de violencia contra la mujer, específicamente en forma de abuso sexual (conf. Arts. 1 de la CEDAW<sup>2</sup>; 1 y 2 inc. b de Convención de Belem do Pará<sup>3</sup>; 4 y 5 inc. 3 de la ley 26.485<sup>4</sup>). En efecto el vejamen sufrido por M.C. está basado en el género, además del aprovechamiento del estado de vulnerabilidad en que se hallaba la victima por encontrarse

---

<sup>2</sup> Ley 23.179, promulgada el 27/05/1985, B.O. 03/06/1985.

<sup>3</sup> Ley 24.632, "Convención de Belem Do Pará", promulgada el 01/04/1996, B.O. 09/04/1996.

<sup>4</sup> Ley 26.485, promulgada 01/04/2009, B.O. 14/04/2009.

al momento del suceso dentro del domicilio del imputado sin presencia de potenciales testigos.

Del mismo modo los Ministros entendieron que al otorgar el instituto se estaría impidiendo el efectivo esclarecimiento de los hechos y así nuestro país estaría incumpliendo el compromiso asumido de investigar los hechos de violencia contra la mujer para arribar a un pronunciamiento definitivo del caso y de corresponder, sancionarlo siguiendo los preceptos del “fallo Góngora”<sup>5</sup> del Máximo Tribunal.

En definitiva, acentúan la importancia de cumplir con el estándar de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de sucesos.

#### **IV. Análisis y postura de la autora**

En éste punto comencare delimitando el concepto de violencia de género para luego vincularlo con el instituto de suspensión de juicio a prueba y con la obligación asumida por el Estado de prevenir, investigar y sancionar este tipo de cuestiones. Por ultimo expondré mi postura.

##### *IV.1. Conceptualización de violencia de género*

Para definir éste concepto podemos recurrir a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) que en su art.1 la define como: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado”. Asimismo en el orden nacional encontramos la ley 26.485 que la describe como una violencia basada en una relación desigual de poder.

En concordancia con lo anterior y siguiendo a Buompadre (2013) podemos afirmar entonces que la violencia de género es una categoría dentro de violencia, que debe tener a una mujer como sujeto pasivo y debe desarrollarse en un contexto de dominio, de discriminación del sexo femenino.

##### *IV.2. Suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género*

El art. 76 bis que contiene el mencionado precepto fue incorporado al Código Penal en el año 1994 con la reforma de la ley 24.316<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Armando s/ causa N° 14.092”, (2013).

<sup>6</sup> Ley 24.316, promulgada 13/05/1994, B.O. 19/05/1994.

Como señala Marum (2005), el instituto en cuestión surgió con la finalidad de evitar sobrecargar el sistema de administración de justicia. En tal sentido se incluyó la posibilidad de extinguir la acción penal respecto de condenas que no excedan de tres años, siempre que se reúnan los requisitos establecidos por el artículo en estudio, tales como el ofrecimiento de la reparación del daño en la medida de lo posible por parte del imputado y el consentimiento fiscal para otorgarlo.

Ahora bien, para poder realizar un correcto análisis del precepto debemos integrarlo al resto la normativa vigente, para poder delimitar de ese modo su marco de aplicación.

En tal sentido y haciendo foco en el tema que nos atañe, es preciso poner en manifiesto que la suspensión de juicio a prueba no resulta aplicable en los casos enmarcados en violencia de género por tratarse de una relación asimétrica entre las partes.

De acuerdo con Deza (2013) consideramos que históricamente se ha incluido a la mujer en un grupo que se encuentra en desventaja, ya que social y culturalmente se han establecido diferencias entre ambos géneros y la han ubicado en peldaños inferiores.

Por consiguiente, y según Bentivegna (2014) concluimos en que la introducción de figuras conciliatorias, como la analizada en el presente trabajo, en conflictos de género encubriría un desprecio por los derechos de las víctimas y consagraría la impunidad de sus autores.

#### *IV.3. Obligación asumida por el Estado Argentino*

En nuestro ordenamiento jurídico el art 75 inc.22 de la Carta Magna<sup>7</sup> le otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, gestándose así un compromiso por parte del Estado para proteger los derechos vulnerados de las mujeres. En este sentido, como afirma Spaccarotella (2018) nuestro sistema interno debe encontrarse en armonía con las formulaciones de la mencionada Convención y demás instrumentos internacionales.

En concordancia con lo anterior, es preciso citar también la ley 24.632 sancionada en 1996 que incorpora con jerarquía superior a las leyes nacionales a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), que en su art. 7 establece la obligación estatal de condena

---

<sup>7</sup> Constitución Nacional Argentina, Ley 24.430 y modificaciones, Honorable Congreso de la Nación Argentina, sancionada el 14/12/1994, B.O. 10/01/1995.

de todas las formas de violencia contra la mujer, además de garantizarle a la víctima un juicio oportuno y el real acceso al proceso.

Tal como postula Bersi (2014) esa garantía solo puede concretarse con la realización del debate oral, el cual se vería afectado en su realización si se pretende la suspensión del juicio. Además considera que dicha Convención instala la problemática de la violencia contra la mujer como una cuestión que trasciende el ámbito privado, transformándose en una discusión de interés público.

Ahora bien, si analizamos la suspensión de juicio a prueba a la luz los instrumentos antes citados, obtendremos como resultado la imposibilidad de su aplicación en cuestiones vinculadas a la violencia de género.

En tal sentido podemos volver a mencionar el Fallo Góngora en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendió que el otorgamiento del instituto en cuestión impediría la efectiva dilucidación de los hechos, generando con ello un incumplimiento por no actuar con la debida diligencia pactada.

Como enuncia Deza (2013) en relación al fallo citado, allí no se ha creado un derecho para la víctima ni acotado un derecho para el imputado, sino que la Corte ha recordado al Estado el compromiso por él asumido y la imposibilidad de borrar con el codo lo que se escribe con la mano.

En la misma dirección podemos citar las palabras del Juez García expresadas en su voto para el caso “Calle Aliaga, Marcelo s/ Recurso de Casación”<sup>8</sup>: “La suspensión del proceso a prueba es inconciliable con el deber que tiene el estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías” (2010, apartado III).

Por último, y siguiendo estos lineamientos, cabe resaltar que la Fiscalía de Casación de la Provincia de Buenos Aires ha adoptado como criterio uniforme el oponerse a la suspensión de juicio a prueba en las causas donde los hechos denunciados quedan encuadrados en la temática de violencia de género (Bersi, 2014).

#### *IV.4. Postura de la autora*

A raíz de toda la investigación realizada he decidido enrolarme en la postura que sostiene fervientemente la inaplicabilidad de la suspensión de juicio a prueba en casos que involucren cualquier tipo de conducta enmarcada en violencia de género.

---

<sup>8</sup> C.N.C.P. Sala II, “Calle Aliaga, Marcelo s/ Recurso de Casación” Causa N° 13.240, (2010).

En concordancia con la decisión a la que han arribado los Jueces de la Corte Provincial, es posible sostener que incluso con toda la protección que actualmente poseen las mujeres como grupo vulnerable dentro de la sociedad, aun podrían resultar perjudicadas frente a casos en los que quedan a merced de una arbitraria interpretación de lo que deberían ser garantías de resguardo.

En atención a lo expresado anteriormente es que sería oportuno incorporar en el art 76 bis del Código Penal la imposibilidad de aplicación del instituto cuando se presentan situaciones de violencia de género, ya que actualmente la doctrina y jurisprudencia existentes han sido interpretadas por distintos jueces de maneras diversas, creando así incongruencias en las sentencias y, consecuentemente atentando contra la seguridad jurídica.

## **V. Conclusión**

A lo largo del trabajo hemos advertido la trascendencia que trae aparejada la correcta interpretación de nuestras normas en concordancia con las obligaciones asumidas por el Estado.

Concretamente el fallo en análisis da cuenta de los riesgos a los que pueden quedar expuestas las mujeres víctimas de violencia de género. Resaltamos que una arbitraria interpretación del art 76 bis del Código Penal puede dar lugar al avasallamiento de derechos ya consagrados, privándolas de poder obtener un juicio justo tal como preceptúa nuestra Constitución Nacional.

Es por ello que los Sres. Ministros en sus votos dan cuenta de la importancia de que todos los operadores judiciales comprendan y se empapen de estos preceptos que tocan transversalmente todas las ramas del derecho para así garantizar a la mujer víctima de violencia de género una adecuada protección.

Finalmente y de acuerdo con todo lo expuesto podemos concluir en que la labor de custodia en referencia a la correcta interpretación de las normas es universal. No solo serían los jueces los responsables de velar por el efectivo cumplimiento de esos preceptos, sino que esta obligación tácitamente nos corresponde a todos como parte del sistema jurídico al que nos avocamos cada día, ya sea como letrados parte de un conflicto, como doctrinarios, como juristas o simplemente como ciudadanos.

## VI. Listado de referencias

### VI.1. Doctrina

- Bentivegna, S.A. (2014). Probation. Abuso sexual. Violencia de género. Fallo "P., M. de los Á. p.s.a. abuso sexual simple - Recurso de casación". *Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ)*. Recuperado de <https://shortest.link/nFp> - <http://www.saij.gob.ar/>
- Bersi, D. (2014). La inconstitucionalidad de la Suspensión de Juicio a Prueba en causas de Violencia de Género. Recuperado de <http://palabrasdelderecho.blogspot.com/2014/11/la-inconstitucionalidad-de-la.html>
- Buompadre, J.E. (2013). ¿Es necesario acreditar en el proceso la “posición de dominio o actitud machista” en casos de violencia de género? Especial referencia al delito de femicidio. *Revista electrónica Pensamiento Penal*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/08/doctrina37048.pdf>
- Deza, S. (2013). Ni rebrote punitivista, ni paternalismo penal: Juicio oportuno para las mujeres víctimas de violencia. *Revista electrónica Pensamiento Penal*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36550-ni-rebrote-punitivista-ni-paternalismo-penal-juicio-oportuno-mujeres-victimas>
- Marum, E. (2005). Arts. 76 bis a 76 quater. En A.J.D. y M.A.D. (Eds.), *Código Penal de la Nación: Comentado y Anotado* (pp. 742-760). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Spaccarotella, S.D. (2018). La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”: La aplicación real y efectiva en el ámbito judicial argentino. *Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas*. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1541> - <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i21.1541>

### VI.2. Legislación

- Constitución Nacional Argentina, Ley 24.430 y modificaciones, Honorable Congreso de la Nación Argentina, sancionada el 14/12/1994, B.O. 10/01/1995.

- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Ley 23.179, promulgada el 27/05/1985, B.O. 03/06/1985.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Ley 24.632, “Convención de Belem Do Pará”, promulgada el 01/04/1996, B.O. 09/04/1996.
- Código Penal de la Nación, Ley 11.179 y modificaciones, Honorable Congreso de la Nación Argentina, sancionada el 30/09/1921, B.O. 03/11/1921.
- Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Ley 26.485, promulgada 01/04/2009, B.O. 14/04/2009.
- Ley 24.316, modificatoria de la Ley 11.179, promulgada 13/05/1994, B.O. 19/05/1994.

### *VI.3. Jurisprudencia*

- C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Armando s/ causa N° 14.092”, (2013).
- C.N.C.P. Sala II, “Calle Aliaga, Marcelo s/ Recurso de Casación” Causa N° 13.240, (2010).